

Constancia: Se recibió la anterior demanda proveniente del Centro de Servicios Judiciales radicada el pasado 06 de abril de 2022.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Mario Alberto García Ospina se encontró vigente. Así mismo, el correo electrónico registrado allí coincide con el informado en la demanda.

Armenia, abril 25 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Demandantes: Blanca Nelly Patiño Sánchez y Otros
Demandados: José Aleris Patiño Sánchez y Otros
Radicado: 630013103003-2022-00064-00

Abril veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de la referencia encuentra el despacho en principio que reúne los requisitos generales de orden formal establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

En punto a los requisitos específicos del juicio divisorio contemplados en el artículo 406 del C.G.P se tiene que la parte actora allegó la prueba de que la calidad de condueños entre las partes, además de los certificados de tradición de cada predio materia de la división y los títulos de dominio.

Además, allegó el avalúo catastral de los bienes involucrados en la acción, con la salvedad de que solo el predio distinguido con matrícula inmobiliaria número 280-128618 cuenta con ficha catastral independiente y los restantes se encuentran inscritos

en catastro bajo la misma fecha. Sin embargo, el valor del avalúo catastral que se aporta resulta idóneo para efectos de la determinación de la competencia.

Ahora bien, de la revisión del dictamen pericial allegado estima el despacho que no podrá ser acogido en la medida de que tal como narra el extremo activo en la demanda, la valuación se realizó de manera conjunta respecto de los predios identificados con las matrículas 280-154604, 280-173170, 280-173160, 280-83443, 280-173165, 280-4968, 280-101668 y 280-70447, pero no se determinó el precio individual de cada uno de los bienes que en su momento saldrán a venta en pública subasta, sin que sea posible acoger un valor o cifra global para todos, pues sus áreas son distintitas, requiriéndose entonces determinar el valor individual de cada bien en el dictamen.

Lo anterior según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P, el cual sostiene que en todo caso el demandante debe aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, ora, si se trata de varios bienes, necesariamente deberá aportarse o discriminarse el valor de cada uno, pues ello será necesario en el escenario de remate de cada predio y distribución del producto del mismo entre los comuneros.

No sobra referir que por más que los predios sean colindantes, no es viable su avalúo conjunto en la medida de que no se encuentran englobados y habrán de ser subastados en forma individual.

A modo de conclusión se tiene entonces que la parte actora deberá allegar nuevamente el dictamen pericial con la modificación esbozada líneas atrás.

De otro lado, estima el despacho que el poder otorgado al profesional del derecho que asiste a los demandantes no satisface lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la mención expresa del correo electrónico del abogado, el cual

deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA, por lo que deberá otorgarse en apego a dicha disposición.

Así las cosas, conforme lo establecido en el Numeral 1 del Art. 90 del C.G.P se procederá con la inadmisión de la demanda, otorgándose el lapso legal correspondiente para efectos de subsanar las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para inicio de proceso divisorio venta de bien común de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Mario Alberto García Ospina para representar a la parte demandante pero solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 054 del 26-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c07299d051a202bcd24601d68d0e2c07ccc3c72a756b44efaec221a074d981**

Documento generado en 25/04/2022 05:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>